



EN LO PRINCIPAL: REQUERIMIENTO POR INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD; **PRIMER OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS; **SEGUNDO OTROSÍ:** SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO; **TERCER OTROSÍ:** PATROCINIO Y PODER.

EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

MATÍAS JARA PINOCHET, chileno, abogado, Cédula de Identidad N° **17.670.126-9**, mandatario judicial, en representación de la sociedad -----, Rol Único Tributario N° ----1, representada legalmente por el Sr. ----, chileno, técnico, divorciado, Cédula Nacional de Identidad N° ----; todos domiciliados en calle ----, a SS. Excma, con respeto digo:

Que por este acto, en la representación que invoco y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 93 N°6 de la Constitución Política de la República, y con los Artículos 79 y siguientes de la Ley N° 17.997, vengo en interponer Requerimiento de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad respecto de la parte final del inciso primero del Artículo 469 y 472 ambas normativas del Código del Trabajo, con el objeto que se declare su inaplicabilidad por inconstitucionalidad en los autos sobre procedimiento de cobranza laboral en la causa RIT C-90-2023 del Juzgado de Letras del Trabajo de San Bernardo caratulada “----”, en el cual mi representada es la ejecutada, actualmente con gestión pendiente ante el mismo tribunal por objeción a la liquidación del crédito, por cuanto las aplicaciones de las normas al caso concreto resultan contraria a lo dispuesto en el Artículo 19 N°2; N°3; N°26 de la Constitución Política de la República, en virtud de las razones de hecho y derecho que a continuación expongo:

I. ANTECEDENTES DE HECHO

1. Que, en causa RIT T-64-2022 del Juzgado de Letras del Trabajo de San Bernardo, don ----, Cédula Nacional de



Identidad N° ----- presentó demanda contra la sociedad ----- por Tutela

Laboral por vulneración de derechos fundamentales durante la vigencia de la relación laboral y con ocasión del despido, reconocimiento de relación laboral de carácter indefinido, nulidad del despido, indemnización de perjuicios por daño moral y cobro de prestaciones e indemnizaciones laborales; en subsidio, demanda por despido injustificado, reconocimiento de relación laboral de carácter indefinido, nulidad del despido, indemnización de perjuicios por daño moral y cobro de prestaciones e indemnizaciones laborales.

2. Con fecha 20 de octubre del año 2022, el Juzgado de Letras del Trabajo de San Bernardo, dictó sentencia acogiendo la demanda interpuesta en los siguientes puntos:

I. Que se acoge la demanda deducida por don -----en contra de -----, en consecuencia, se declara la existencia de la relación laboral entre las partes, desde el 15 de diciembre de 2021, hasta el 28 de febrero de 2022.

II. Que se rechaza la denuncia por vulneración de derechos fundamentales deducida por don ----- en contra de -----

III. Que se acoge la demanda subsidiaria por despido injustificado deducida por don ----- en contra de -----, en consecuencia, se condena a esta última a pagar al actor por indemnización sustitutiva del aviso previo la suma de **\$3.500.000.**

IV. Que se acoge la demanda por indemnización de feriado, en consecuencia, la demandada ----- deberá pagar al actor, don -----, la suma de \$350.000, por 3 días de feriado proporcional.

V. Que se acoge la demanda por cobro de cotizaciones previsionales y nulidad del despido, en consecuencia, la demandada -----, deberá pagar las cotizaciones previsionales en AFP Capital, Isapre Banmédica y AFC Chile S.A., desde el 15 de diciembre de 2021, hasta el 28 de febrero de 2022, en base a una remuneración

imponible, ascendente a la suma de \$3.500.000, con los topes legales correspondientes.

Asimismo, deberá pagar las remuneraciones y demás prestaciones devengadas desde el término de la relación laboral (28 de febrero de 2022), hasta que se convalide el despido mediante el íntegro de las cotizaciones previsionales adeudadas, señaladas en el párrafo anterior, considerando una remuneración mensual ascendente a la suma de \$3.500.000.

VI. Que se acoge la demanda por remuneraciones pendientes de pago, en consecuencia, la demandada -----, deberá pagar al actor, don -----, la suma de \$1.700.000 por remuneración de diciembre de 2021 y la suma de \$3.500.000 por remuneración de febrero de 2022.

VII. Que se rechazan las demandas por indemnización de perjuicios por daño moral, tanto en relación con la acción de tutela, como con relación al despido y la demanda de cobro de gratificación deducidas por ---- en contra de -----.

VIII. Que cada parte pagará sus costas.

IX. Ejecutoriada que sea la sentencia, dése cumplimiento a lo dispuesto en ella dentro de quinto día, en caso contrario, certifíquese dicha circunstancia, y pasen los antecedentes a la unidad de cobranza. Oficiése a las entidades previsionales correspondientes.

X. Las sumas ordenadas a pagar lo serán con los reajustes e intereses, señalados en los Artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

3. Con fecha 3 de noviembre del año 2022, esta parte presenta recurso de nulidad, el cual fue rechazado por la Corte de Apelaciones de San Miguel con fecha 24 de marzo del año 2023.

4. Con fecha 17 de julio del año 2023, la causa señalada fue ingresada al Juzgado de Letras del Trabajo de San Bernardo bajo el RIT C-90-2023.

5. Con fecha 18 de julio del año 2023, se emite la primera liquidación en la presente causa por un total de \$ 75.687.810.-

6. Con fecha 29 de julio del 2023, esta parte objetó la liquidación y solicitó que se practique una nueva liquidación del crédito en base a un manifiesto error de cálculo numérico que influye en lo sustancial de la liquidación y por consiguiente, en la cobranza.

EN LA LIQUIDACIÓN SE COMETEN ERRORES MANIFIESTOS QUE DAN LUGAR A UN ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA. EFECTIVAMENTE NO SE RECONOCE LA CONVALIDACIÓN DEL DESPIDO, SE COBRAN INTERESES Y REAJUSTES IMPROCEDENTES, SE ATRIBUYEN AL TRABAJADOR COTIZACIONES PREVISIONALES QUE NO CONTEMPLA LA SENTENCIA Y SE MANDA A PAGARLE IMPUESTOS QUE EL EMPLEADOR DEBE RETENER.

Concretamente en el caso sub lite, se produce un enriquecimiento injustificado que deviene del hecho que, producto de la ficción, la dilación injustificada en el proceso y la declaración de una relación laboral que no existía, sino hasta que la sentencia la estableció con contenido laboral -porque en los hechos solo hubo una prestación de servicios a honorarios limitada- se ha posibilitado que se continúen devengando remuneraciones mes a mes, teniendo como consecuencia una desproporción en el pago de las prestaciones que la liquidación cuantifica.

Así, en este caso, el efecto lesivo se provoca al incrementarse ilimitada y desproporcionadamente lo adeudado más allá de los montos originalmente devengados e imposibilitando poder cumplir de acuerdo a la hipótesis simplemente teórica del legislador de convalidar el despido y pagar las remuneraciones adeudadas, en su caso.

Más allá de la abierta injusticia que se comete en estos autos y la vulneración de cualquier sentido de justicia al pretenderse el pago de 75 millones de pesos por un mes y 17 días de trabajo, la liquidación posee errores de cálculo material y análisis que deben corregirse, conforme lo establece el Artículo 469 del Código del Trabajo

Los errores de cálculo de la liquidación a que nos referimos encuentran su fundamento en:

- A. Que conforme lo estableció el sentenciador de primer grado, la relación laboral solo fue establecida en la sentencia y no consta en ningún contrato de trabajo previo, de suerte que únicamente nace la relación laboral en la sentencia y como tal, su contenido es exigible solamente desde que la sentencia queda ejecutoriada. Por ello, es improcedente el cobro de intereses y reajustes por feriado proporcional, indemnización sustitutiva y remuneraciones.
- B. Respecto del Sueldo por Convalidación (Ley N° 19.631 “Ley Bustos”), aplica el mismo argumento anterior, con mucha mayor fuerza, porque se trata de una sanción, que sólo ha nacido con la sentencia y únicamente se hizo exigible en el momento en que ésta quedó ejecutoriada de manera que no procede el cobro de intereses ni reajustes, sino a partir de esta fecha (ejecutoriada).
- La sanción consiste en que el empleador pagará al trabajador su sueldo como si estuviera trabajando, por lo que, hay que calcular cada liquidación de sueldo, no es un taxímetro en beneficio del trabajador.
- Más aún, la ley normalmente y en este caso tampoco lo hace, no prevé intereses para las sanciones, porque estas nacen desde que se aplican. El Derecho Tributario lo hizo y se declaró inconstitucional el interés del 1,5% mensual establecido en la ley.
- C. Es el propio juez que en el considerando cuarto de la sentencia emitida por el Juzgado del Trabajo de San Bernardo con fecha 20 de octubre del 2022, señala que para no incurrir en ultra petita, fijaba la remuneración pactada en \$3.500.000. Sin embargo, yerra la liquidación, pues trata ese monto como el que se debe pagar y olvida que sobre ese monto debe descontarse el impuesto único al trabajo (en función de la forma en que se pague, si es en un único pago 35%), conforme a lo dispuesto en el número 1 del artículo 74 de la Ley sobre Impuestos a la Renta, que debe ser retenido por el pagador de la renta.
- D. En el mismo sentido anterior, deberán descontarse y pagarse a las instituciones previsionales las cotizaciones previsionales, como cualquier remuneración con su liquidación de sueldos.
- E. La liquidación no consideró que el despido fue convalidado por mi parte en abril del presente año, lo que se acreditó oportunamente.

Esta parte presentó las liquidaciones de sueldo a fin de efectuar el pago y el Tribunal lo desestimó sin dar motivo sustantivo alguno, buscando obligar a mi parte a que derechamente viole normas expresas como la obligación de retener el impuesto y las cotizaciones previsionales.

Frente a estos abiertos, expresos y matemáticos errores en la liquidación, que mi parte hizo presente y discutió por la vía legal, el Tribunal ni siquiera se molestó y mi representada está jurídicamente inerme.

II. CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA LA ADMISIÓN A TRÁMITE Y ADMISIBILIDAD DEL REQUERIMIENTO.

El requerimiento que se deduce en este acto cumple con todos y cada uno de los requisitos exigidos para que sea acogido a tramitación y declarado admisible, sancionados en el Artículo 93 inciso 1 N° 6 e inciso 11° de la Constitución Política de la República, en relación con lo dispuesto en los Artículos 31 N° 6, 42, 44, así como los que integran el Párrafo 6° del Título II de la Ley 17.977 (LOCTC).

1. Cumplimiento de los requisitos para que sea acogido a tramitación. El Artículo 82 de la LOCTC dispone que debe cumplirse lo ordenado en sus Artículos 79 y 80, a fin de que pueda acogerse a tramitación el requerimiento. Los requisitos establecidos en dichos Artículos se encuentran cumplidos en el presente caso, ya que:

1.1. Lo deduce una de las partes de la Gestión Pendiente en relación con la cual él se interpone, en concreto mi representada, la sociedad ----, ya individualizada en esta presentación, que ostenta la calidad de ejecutada en los autos sobre cumplimiento laboral que se tramitan bajo el RIT C-90-2023 ante el Tribunal de Letras del Trabajo de San Bernardo.

1.2. En el literal a) del primer otrosí del presente escrito se acompaña certificado emitido por el Tribunal de Letras del Trabajo de San Bernardo, del que consta la existencia de la citada causa, su estado, la calidad de parte de ---- y el nombre y

domicilio de las partes y sus apoderados, todo ello de acuerdo al inciso segundo del Artículo 79 de la LOCTC.

1.3. El requerimiento que se deduce en este acto contiene, según ello consta en los siguientes capítulos de esta presentación, una exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho en los que él se apoya, y de cómo se produce la infracción constitucional que en él se invoca.

1.4. Este requerimiento, que se deduce en este acto, señala y presenta, según consta en los capítulos siguientes de esta presentación y de acuerdo a lo prescrito en la parte final del Artículo 80 de la LOCTC, los vicios de inconstitucionalidad que se invocan, e indica, con precisión, las normas constitucionales transgredidas.

1.5. En consecuencia y de conformidad con la normativa citada, corresponde que este Excmo. Tribunal acoja a tramitación el requerimiento de inaplicabilidad que se deduce en este acto, por cuanto él cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos al efecto en el ordenamiento vigente.

2. Cumplimiento de los requisitos para que sea declarado admisible. El requerimiento que se deduce en este acto cumple con todos y cada uno de los requisitos para que sea declarado admisible, de acuerdo con las exigencias del Artículo 84 de la LOCTC, que en su texto establece seis causales de inadmisibilidad de la acción de inaplicabilidad, que analizaremos una a una para dejar establecido que el presente requerimiento está en condiciones de ser declarado admisible, puesto que no incurre en ninguna de las causales de inadmisibilidad:

2.1. Según se establece en el N° 1 del Artículo 84 de la LOCTC, procede declarar la inadmisibilidad de un requerimiento como el que se deduce en este acto *“cuando el requerimiento no es formulado por una persona u órgano legitimado”*;

Legitimación Activa: El inciso primero del Artículo 79 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal constitucional dispone que son *“órganos legitimados”* el juez que conoce de una gestión pendiente en que deba aplicarse el precepto legal impugnado, y son personas legitimadas las partes en dicha gestión. En el caso de autos, la sociedad ---- que es la parte que presentó la objeción a la liquidación del crédito,

proceso el cual se encuentra pendiente de resolver en la causa RIT C-90-2023 del Juzgado de Letras del Trabajo de San Bernardo.

2.2. Según se dispone en el N° 2 del Artículo 84 de la LOCTC, procede declarar la inadmisibilidad de un requerimiento como el que se deduce en este acto *“cuando la cuestión se promueva respecto de un precepto legal que haya sido declarado conforme a la Constitución por el Tribunal, sea ejerciendo el control preventivo o conociendo de un requerimiento, y se invoque el mismo vicio que fue materia de la sentencia respectiva;”*. Se trata, como aparece del tenor literal de la disposición que se ha transcrito precedentemente, de evitar que mediante un requerimiento de inaplicabilidad se pretenda desconocer la jurisprudencia, específica y pertinente, de este Excmo. Tribunal. En la práctica, los Preceptos Impugnados no han sido declarados conformes a la Constitución por este Excmo. Tribunal pronunciándose acerca del mismo vicio que aquí se denuncia.

2.3. En conformidad con lo dispuesto en el N° 3 del Artículo 84 de la LOCTC, procede declarar la inadmisibilidad de un requerimiento como el que se deduce en este acto *“cuando, no exista gestión judicial pendiente en tramitación, o se haya puesto término a ella por sentencia ejecutoriada;”* La existencia de una gestión pendiente ante un tribunal ordinario o especial: En el caso de marras la gestión pendiente es el procedimiento de cobro y la objeción a la liquidación del crédito realizada por la sociedad ----- en la causa de cobranza laboral RIT C-90-2023 seguido ante el Juzgado de Letras del Trabajo de San Bernardo.

2.4. De acuerdo a lo que se dispone en el N° 4 del Artículo 84 de la LOCTC, procede declarar la inadmisibilidad de un requerimiento como el que se deduce en este acto *“cuando se promueva respecto de un precepto que no tenga rango legal;”* Como se expondrá, los preceptos que se impugnan mediante el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad corresponden específicamente a la parte final del inciso primero del Artículo 469 y Artículo 472, ambas normativas del Código del Trabajo, esto es, todos tienen el rango legal exigido para la procedencia del Recurso.

2.5. En conformidad con lo establecido en el N° 5 del Artículo 84 de la LOCTC, procede declarar la inadmisibilidad de un requerimiento como el que se

deduce en este acto *“cuando de los antecedentes de la gestión pendiente en que se promueve la cuestión, aparezca que el precepto legal impugnado no ha de tener aplicación o ella no resultará decisiva en la resolución del asunto”* Aplicación decisiva de las disposiciones legales en la gestión pendiente: Al respecto. la aplicación de los preceptos cuya constitucionalidad se cuestiona son decisivos en la resolución de la objeción del crédito de la causa que inciden, ya que, de no mediar la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, el Juzgado de Letras del Trabajo de San Bernardo, rechazará la objeción del crédito, por cuanto este tribunal en otras causas similares, resolvió que al respecto se debe aplicar literalmente lo estipulado en el Artículo 469 del Código del Trabajo, es decir, sólo procede la objeción por errores de cálculo numérico, alteración en las bases de cálculo o incorrecta aplicación de los índices de reajustabilidad o de intereses emanados de los órganos competentes. A su vez, se solicita la inaplicabilidad por inconstitucionalidad del Artículo 472 del Código del Trabajo, el cual dispone que las resoluciones que se dicten en este proceso son inapelables, se realiza este último requerimiento en razón a que, pese a acogerse la inaplicabilidad de las normas primeramente señaladas, esta parte deba recurrir al Tribunal de Alzada por el rechazo de la objeción del crédito presentada por esta parte.

2.6. Por último, dispone el N° 6 del Artículo 84 de la LOCTC, que procede declarar la inadmisibilidad de un requerimiento como el que se deduce en este acto *“cuando carezca de fundamento plausible”*. Que el requerimiento de inaplicabilidad se encuentre razonablemente fundado: Esta exigencia, tal como se expuso en los hechos, se encuentra realizada, y respecto de las disposiciones constitucionales que se encuentran vulneradas, esto se cumple a cabalidad en el presente caso, las cuales se expondrán a continuación.

III. PRECEPTOS LEGALES CUYA INAPLICABILIDAD SE SOLICITA

Esta parte solicita que se declare la inaplicabilidad por inconstitucionalidad de la parte final del inciso primero del Artículo 469 y Artículo 472, ambas normativas del Código del Trabajo a la causa RIT C-90-2023 seguida ante el Tribunal de Letras del Trabajo de San Bernardo, caratulada “-----”, en actual tramitación ante ese Tribunal. Estos preceptos legales prescriben lo siguiente:

1. La parte final del inciso primero del Artículo 469 del Código del Trabajo, cuyo tenor literal es el siguiente *“sólo si de ella apareciere que hay errores de cálculo numérico, alteración en las bases de cálculo o elementos o incorrecta aplicación de los índices de reajustabilidad o de intereses emanados de los órganos competentes”*.

2. El Artículo 472 del Código del Trabajo, cuyo tenor literal es el siguiente *“Las resoluciones que se dicten en los procedimientos regulados por este Párrafo serán inapelables, salvo lo dispuesto en el Artículo 470”*. Las normas legales citadas que se pretenden aplicar en el caso de marras, dado la utilización que ha efectuado el Juzgado de Letras del Trabajo de San Bernardo en causas que también derivan de incumplimientos de obligaciones laborales, donde se ha rechazado la objeción del crédito por lo dispuesto en el Artículo 469 del Código del Trabajo, ya que *“solo pueden realizarse por errores de cálculo numérico, alteración en las bases de cálculo o elementos o incorrecta aplicación de los índices de reajustabilidad o de intereses”*. Es decir, nuestro legislador restringió expresamente las objeciones a la liquidación del crédito con el objeto de dar una mayor celeridad en el proceso de cobranza de dichos créditos en beneficio del trabajador, pero al mismo tiempo limitó absolutamente el derecho de defensa del demandado, situación que se agrava más cuando instaura la sanción de nulidad del despido y su convalidación. Nuestro legislador no estimó que ésta podría realizarse mucho tiempo después de la interposición de la demanda o, como el caso especial de autos, en el que mi representada cumplió con la convalidación del despido, tal y como lo ha realizado en diversos procesos, en el caso de marras el proceso se ha dilatado más de dos años y nada de esto se ha tomado en cuenta para el cálculo de la liquidación.

Más grave aún es que el legislador al excluir la apelación no previó que puedan haber errores voluntarios o involuntarios o falsa aplicación de la ley en la liquidación y en este caso, se está promoviendo el enriquecimiento sin causa, al beneficiar al demandante con intereses y reajustes que tienen su origen en una sanción, al permitir al demandante que se haga con montos sobre cotizaciones previsionales y además promocionando el incumplimiento tributario, porque está evitando que mi representada deduzca y pague los impuestos que el propio demandante debe, imponiendo a mi parte, además, la obligación de cometer una infracción tributaria por no retener y pagar el impuesto a la renta. Nada de esto ha

podido ser corregido en el Tribunal y tal cual están las normas indicadas, queda fuera de alcance para mi representada reclamarlo a la Itma. Corte de Apelaciones respectiva.

En base a la materia de sanción de nulidad, nos parece importante expresar que nuestra doctrina ha señalado que, respecto de la *“sanción de nulidad laboral”*, nos encontramos ante un caso de *“cosa juzgada sustancial provisional”*, que *“es aquella en que se posibilita la revisión en un procedimiento posterior de la sentencia final ejecutoriada por haber variado las circunstancias que motivaron su dictación”*, lo que permitiría al empleador poder pagar las cotizaciones aún después de quedar firme la sentencia que declara nulo el despido y así poder fin en algún momento al contrato de trabajo. Es decir, el Artículo 469 del Código del Trabajo, que regula las objeciones que se pueden realizar a una liquidación del crédito, debiera contemplar, además, la objeción por convalidación del despido en la etapa de cobranza y obviamente la posibilidad de que se cometan errores o abusos como los referenciados en la propia liquidación. Asimismo, esta parte solicita que se declare la inaplicabilidad por inconstitucionalidad del Artículo 472, el cual dispone que las resoluciones que se dicten dentro del proceso de cobranza laboral son inapelables, salvo el caso del Artículo 470 del Código del Trabajo, esto es, cuando se resuelva por las excepciones opuestas por el ejecutado. Este requerimiento se realiza, toda vez que el escrito presentado, en caso de ser rechazada la objeción a la liquidación del crédito presentada por la sociedad ----, esta parte pueda recurrir ante un Tribunal Superior para que dicha sentencia sea revisada, como es el derecho a recurrir, el cual forma parte de la garantía del *“debido proceso”*.

IV. DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES QUE SE INFRINGEN

Las garantías fundamentales que se infringen con la aplicación de las normas señaladas son:

1. Vulneración del principio *“Igualdad ante la Ley en relación con la no discriminación arbitraria”*, consagrado en el Artículo 19 N°2 de la Constitución Política de la República. *“La igualdad ante la ley consiste en que las normas jurídicas deben ser iguales para todas las personas que se encuentren en las mismas circunstancias y, consecuentemente, diversas para aquellas que se*

encuentren en situaciones diferentes. No se trata, por consiguiente, de una igualdad absoluta, sino que ha de aplicarse la ley en cada caso conforme a las diferencias constitutivas del mismo. La igualdad supone, por lo tanto, la distinción razonable entre quienes no se encuentren en la misma condición. Así, se ha concluido que “la razonabilidad es el cartabón o standard de acuerdo con el cual debe apreciarse la medida de igualdad o la desigualdad”. (Sentencias roles N° 28, 53 Y 219).

Como lo ha precisado esa Magistratura, *“la garantía jurídica de la igualdad supone, entonces, la diferenciación razonable entre quienes no se encuentren en la misma condición; pues no se impide que la legislación contemple en forma distinta situaciones diferentes, siempre que la discriminación no sea arbitraria ni responda a un propósito de hostilidad contra determinada persona o grupo de personas, o importe indebido favor o privilegio personal o de grupo, debiendo quedar suficientemente claro que el legislador, en ejercicio de sus potestades, puede establecerse regímenes especiales, diferenciados y desiguales, siempre que ello no revista el carácter de arbitrario”*. En palabras del Tribunal Constitucional español *“no toda desigualdad de trato resulta contraria al principio de igualdad, sino aquella que se funda en una diferencia de supuestos de hecho injustificados de acuerdo con criterios o juicios de valor generalmente aceptados”*. De esta forma, un primer test para determinar si un enunciado normativo es o no arbitrario, consiste en analizar su fundamentación o razonabilidad y la circunstancia de que se aplique a todas las personas que se encuentran en la misma situación prevista por el legislador (Considerandos 15º y 16º).

Ahora bien, la aplicación que se hace en el caso de marras en que incide este requerimiento, de la parte impugnada de la parte final del inciso primero del Artículo 469 del Código del Trabajo, constituye una evidente discriminación arbitraria, infringiendo la garantía constitucional de la igualdad ante la ley, ya que, genera un trato diferenciado al privar a una parte, específicamente a la demandada que sean parte de un juicio ejecutivo de cobranza laboral, al limitar completamente su derecho de defensa, siendo un claro ejemplo el impedir que la objeción del crédito se realice por razones diversas a *“errores de cálculo numérico”, “alteración en las bases de cálculo o elementos”* o *“incorrecta aplicación de los índices de reajustabilidad o de intereses”*. Es decir, se le otorga un trato del todo desigual a los empleadores que son demandados en un juicio laboral, en comparación a los derechos de cualquier ejecutado en un procedimiento ejecutivo, sin que exista una

razón respetuosa del “*principio de proporcionalidad*” que permita distinguir objeciones por errores simplemente matemáticos de objeciones derivadas de la aplicación de la sanción de nulidad establecidas en el Artículo 162 del Código del Trabajo. En resumen, la limitación que establece la parte final del inciso primero del Artículo 469 del Código del Trabajo, vulnera el derecho fundamental a la igualdad ante la ley, cuando existen otros fundamentos para objetar la objeción de la liquidación de un crédito que se cobra en un proceso judicial de cobranza laboral, como es el caso de la convalidación de la nulidad del despido, el tiempo transcurrido en la dictación de la sentencia, el enriquecimiento sin causa.

En el mismo sentido se viola el principio de Igualdad ante la Ley, al permitir vía resolución judicial que un contribuyente obtenga ingresos derivados de intereses y reajustes sobre multas y al atribuirle dineros que corresponden a cotizaciones previsionales.

Junto a ello y aún con más fuerza, se vulnera este principio indicado, al permitir judicialmente que un trabajador obtenga rentas por las cuales no tribute, generando un “ingreso no renta judicial”, sin ley que cree este beneficio, del que no goza ningún otro trabajador que haya recibido 75 millones de ingresos por un mes y diecisiete días de trabajo.

2. Vulneración del derecho a un “*Proceso Racional y Justo*”, consagrado en el Artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República. La Constitución Política no define con diáfana claridad lo que la doctrina denomina “*el debido proceso*” y que, por lo mismo, esta Magistratura ha proporcionado elementos para precisar este concepto, sustentada en un conjunto de disposiciones de la Carta Fundamental (STC roles N°s. 821 y 1130). Asimismo, esta Magistratura ha expresado que “*respecto al alcance de la disposición constitucional que consagra el debido proceso, la STC 481 precisó que de la historia fidedigna de la disposición constitucional es posible comprender, en primer lugar, que se estimó conveniente otorgar un mandato al legislador para establecer siempre las garantías de un proceso racional y justo, en lugar de señalar con precisión en el propio texto constitucional cuáles serían los presupuestos mínimos del debido proceso, sin perjuicio de dejar constancia que algunos de dichos elementos decían relación con el oportuno conocimiento de la acción y debido emplazamiento, bilateralidad de la audiencia, aportación de pruebas pertinentes y derecho a impugnar lo resuelto por*

un tribunal imparcial e idóneo y establecido con anterioridad por el legislador" (Sentencia Rol N° 1518, Considerando 23°). Más específicamente se ha indicado que el derecho a un proceso previo, legalmente tramitado, racional y justo, que la Constitución asegura a todas las personas, debe contemplar las siguientes garantías: la publicidad de los actos jurisdiccionales, el derecho a la acción, el oportuno conocimiento de ella por la parte contraria, el emplazamiento, la adecuada defensa y asesoría con abogados, la producción libre de pruebas conforme a la ley, el examen y objeción de la evidencia rendida, la bilateralidad de la audiencia y la facultad de interponer recursos para revisar las sentencias dictadas por tribunales inferiores (STC Rol N° 1448) (Considerando 17°)". Al no permitir a mi representada en la gestión pendiente objetar la liquidación del crédito por un motivo diverso al numérico, señalado también en la objeción, y posteriormente recurrir ante un tribunal superior en caso de ser agravante la resolución que resuelva la objeción del crédito, resulta evidente que el procedimiento en el cual se le 2 Tribunal Constitucional, 04/07/2013, Rol N° 2133-2011, Cita online: CL/JUR/1544/2013 juzga no es racional ni menos justo. Tanto la doctrina constitucional como procesal coinciden en que, para que un proceso judicial pueda enmarcarse en las exigencias del constituyente, es indispensable que cumplan las siguientes cuatro garantías fundamentales:

- a) Oportuno conocimiento de la demanda;
- b) Posibilidad del derecho a la defensa jurídica;
- c) Posibilidad de presentar pruebas e impugnar la prueba contraria; y
- d) Un adecuado sistema de recursos procesales.

Ahora bien, al no permitir las normas impugnadas de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, una a objetar la liquidación del crédito por un motivo diverso a lo dispuesto en la parte final del inciso primero del Artículo 469 del Código del Trabajo; y, la establecida en el 472 del Código del Trabajo, a recurrir del fallo ante un tribunal superior, se está vulnerando indudablemente el derecho de mi representada a un proceso racional y justo.

Observe su SS. Excma, que aún cuando esta parte estima completamente injusta la sentencia, ha estado dispuesta a cumplirla y la objeción consiste, en lo sustancial en aportar las liquidaciones de sueldo con los descuentos legales que

corresponden, es de tal envergadura el atropello sufrido, sólo se ha pedido que se calculen los meses de pago conforme la ley manda, pero el Tribunal ha optado por hacer tabla rasa de todo ello y simplemente multiplicar el monto total del sueldo por meses, tampoco ha considerado la convalidación del despido. Así las cosas, no puede hablarse de “debido proceso” en un sistema en que la parte afectada pide que se cumpla la ley para pagar, no se oyen sus alegaciones y no tiene derecho a apelación. Es decir, como no hay recurso que proceda, da lo mismo que el Tribunal del grado en la liquidación resuelva que el pago es de 75 millones o de 700 millones.

3. Vulneración de la “*Seguridad Jurídica*”, consagrado en el Artículo 19 N°26 de la Constitución Política de la República. Respecto a este precepto constitucional nos parece importante citar lo señalado por este Excelentísimo Tribunal que expresa “Que, los preceptos legales forman parte de un sistema jurídico que responden a los valores que el derecho contiene, y que constituyen su objeto. Uno de esos valores es la seguridad jurídica. Sobre ella cabe resaltar la doctrina sustentada por el Tribunal Constitucional de España que distingue un doble aspecto, uno relativa a la certeza del precepto legal, que constituirá su parte objetiva y aquella relacionada con la previsibilidad de los efectos de su aplicación, que es la parte subjetiva (STCE 273/2000 c.9). Ambas dimensiones se entrelazan al tener las personas a quienes les afectan lo normado, la confianza de lo que se expresa en la ley se cumplirá indefectiblemente, y que la consecuencia de su aplicación no provoque efectos confusos”

3 . En este sentido, en el caso de marras se vulnera la “seguridad jurídica” al permitir con el Artículo 469 del Código del Trabajo, la imposibilidad de objetar la liquidación de un crédito en la etapa de cobranza por razones por razones de convalidación del despido, ya que, la limita a errores de cálculo cuando el propio legislador al introducir la sanción de nulidad debe permitir que también se objete esta liquidación por la convalidación propia del despido y por otros atropellos, como los mencionados sobre intereses y reajustes improcedentes, disponer que no se paguen los impuestos y beneficiar al ganancioso con recibir directamente sus cotizaciones previsionales, dejando al empleador en una situación absolutamente confusa y obligando de esta forma a la demandada a realizar un pago fuera de toda lógica, ya que, en el caso de autos mi representada deberá cancelar la suma de

más de 75 millones de pesos, tal como dijimos por un mes y 17 días de supuesto trabajo, por servicios que por lo demás, jamás se prestaron.

V. CONCLUSIONES

En base a lo señalado anteriormente, la aplicación que el Juzgado de Letras del Trabajo de San Bernardo realiza de lo dispuesto en la parte final del inciso del Artículo 469 y del Artículo 472, ambas normativas del Código del Trabajo, vulnera las siguientes disposiciones constitucionales, especialmente el “*principio del debido proceso*”, por lo cual procede acoger el presente requerimiento:

i) Artículo 19 N°3: El procedimiento que será aplicado por el Juzgado de Letras del Trabajo de San Bernardo y por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de San Miguel, no contempla los mínimos requisitos que requiere un procedimiento racional y justo, tal como lo prescribe la Constitución, al impedir el derecho de defensa de la sociedad -----, negando la posibilidad de objetar legítimamente la liquidación del crédito por razones a las dispuestas en el Artículo 469 del Código del Trabajo, como asimismo, lo es negar el derecho de poder deducir recurso, según lo dispuesto en el Artículo 472 del mismo cuerpo legal. (resolución de fecha 12 de 11 del 2020 en causa RIT N°8843-2020 del Tribunal Constitucional).

ii) Artículo 19 N°2: Se vulnera a su vez, el derecho fundamental de la igualdad ante la Ley de todas aquellas personas que tienen calidad de demandados en un proceso laboral, privándoles de manera arbitraria, irracional y al margen de toda proporcionalidad de los derechos fundamentales, como son el derecho a la defensa jurídica y a un procedimiento racional y justo.

iii) Artículo 19 N° 2. Igualdad ante la Ley. También se afecta la igualdad ante la ley como ha dicho este Tribunal Constitucional supone la existencia de alguna proporción y razonabilidad que persiga un fin legítimo con una razonable relación de valor con el fin buscado, que no puede existir en el caso de marras cuando por un mes y diecisiete días de prestación de servicios a honorarios, por servicios que no se prestaron y se estableció una relación laboral por el Tribunal se llega a condenar por una suma superior a 75 millones de pesos, y además, cuando la parte afectada pretende pagar, se le desconoce efectuar el pago bajo las mismas condiciones que

cualquier otro trabajador (calculando con liquidación de sueldos correspondiente) y se le impide recurrir de esta orden del Tribunal. A este respecto valga hacer presente que ni siquiera en casos de muertes, lesiones graves y detenidos desaparecidos, la Corte Suprema ha fijado indemnizaciones promedio de 75 millones.

iv) Artículo 19 N° 26: Se infringe esta garantía al no respetarse el contenido esencial de los derechos fundamentales individualizados anteriormente toda vez que la aplicación de la parte final del inciso primero del Artículo 469 del Código del Trabajo implica indudablemente una limitación al derecho de Defensa Jurídica de las personas; así como también se limita este derecho de defensa jurídica con la aplicación del Artículo 472 del Código del ramo, por cuanto impide la facultad de interponer recurso para revisar las sentencias dictadas por Tribunales Inferiores.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto y en virtud de lo establecido en el Artículo 93 de la Constitución Política de la República, y en los Artículos 79 a 92 de la Ley N°17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.

SOLICITO A SS. EXCMA: Tener por deducido Requerimiento de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad, admitirlo a tramitación y, en definitiva, declarar que las siguientes normativas son inaplicables al RIT C-90-2023, caratulado “-----” seguidos ante

el Juzgado de Letras del Trabajo de San Bernardo:

1. La parte final del inciso primero del Artículo 469 del Código del Trabajo, cuyo tenor literal es *“sólo si de ella apareciere que hay errores de cálculo numérico, alteraciones en la base de cálculo o elementos o incorrecta aplicación de los índices de reajustabilidad o de intereses emanados de los órganos competentes”*; y,

2. El Artículo 472 del Código del Trabajo, cuyo tenor literal es *“Las resoluciones que se dicten en los procedimientos regulados por este Párrafo serán inapelables, salvo lo dispuesto en el Artículo 470”*. Por ser atentatorias contra las garantías constitucionales establecidas en el Artículo 19 N°2; N°3 y N°26 de nuestra Constitución Política de la República.

PRIMER OTROSÍ: Sírvase SS. Excma, tener por acompañados los siguientes documentos con citación:

1. Certificado emitido por el Juzgado de Letras del Trabajo de San Bernardo en la causa RIT C-90-2023 para los efectos del Artículo 79 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, que da fe de la existencia de la Gestión Pendiente y sus partes.
2. Copia del escrito de demanda en procedimiento de tutela, presentado por don Cristian Ramírez Labraña, con fecha 1 de junio de 2022 en el Juzgado de Letras del Trabajo de San Bernardo.
3. Copia del acta en que consta la sentencia pronunciada por el Magistrado Enrique Andrés Cossio Vasquez, con fecha 20 de octubre de 2022 en el Juzgado de Letras del Trabajo de San Bernardo en los autos RIT C-90-2022.
4. Copia del Recurso de Nulidad presentado por la sociedad ---- con fecha 3 de noviembre del año 2022.
5. Copia de la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de San Miguel con fecha 24 de marzo del año 2023, Rol Laboral-Cobranza 628-2022.-
6. Copia del Recurso de Unificación de Jurisprudencia presentado por la sociedad ----- con fecha 13 de abril del año 2023.
7. Copia de la sentencia dictada por la Cuarta Sala de la Excelentísima Corte Suprema con fecha 23 de junio del año 2023, en causa Rol Reforma-Laboral 79571 - 2023
8. Documentación emitida por las instituciones previsionales que dan cuenta del pago de las cotizaciones previsionales, de fecha 9 de junio del 2023.
9. Copia de liquidación practicada por el Juzgado de Letras del Trabajo de San Bernardo, de fecha 7 de septiembre del año 2023, en los autos RIT C-90-2023.
10. Copia del escrito de objeción a la liquidación practicada por el Juzgado de Letras del Trabajo de San Bernardo, en causa RIT C-90-2023, presentado por la sociedad -----, con fecha 11 de septiembre del año 2023.
11. Copia comprobante de envió del escrito objeción a la liquidación practicada por el Juzgado de Letras del Trabajo de San Bernardo, RIT C-90-2023,

presentado por la sociedad -----, con fecha 11 de septiembre del año 2023.

12. Escritura pública de mandato judicial de fecha 21 de diciembre de 2022, otorgada ante el Notario Público de Vitacura, don Luis Poza Maldonado y que se encuentra anotado bajo el repertorio N° 5648-2022.

SOLICITO A SS. EXCMA.: Tener los documentos por acompañados en la forma indicada.

SEGUNDO OTROSÍ: Que, atendido a lo dispuesto en el Artículo 85 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, vengo en solicitar a SS. Excma., se declare la suspensión del procedimiento en que se ha promovido la cuestión de inaplicabilidad, esto es, la resolución de la objeción de la liquidación del crédito en la causa Rol C-90-2023 del Juzgado de Letras del Trabajo de San Bernardo.

POR TANTO,

SOLICITO A SS. EXCMA., se sirva acceder a lo solicitado, ordenando la suspensión de la tramitación de la causa indicada en el cuerpo de la solicitud.

TERCER OTROSÍ: Sírvase SS. Excma., tener presente que, en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, asumo personalmente el patrocinio y poder de la sociedad ----, a través de mandato judicial que acompañó en el otrosí correspondiente y fijo como forma especial de notificación el correo electrónico **jara.pinochet.matias@gmail.com**

POR TANTO,

SOLICITO A SS. EXCMA., se sirva tenerlo presente.